

d) Ciclistas y Motoristas.—Son los subalternos que, en vehículos de su propiedad, o suministrados por la Empresa, realizan toda clase de repartos o recogida de originales fuera de los locales de la misma, no pudiendo llevar peso superior a seis kilogramos. Cuando esta función se realice en vehículos de motor, para el que sea precio carné de conducir, se le reconocerá la remuneración atribuida a los Oficiales de segunda de oficios auxiliares. En este caso, el peso a transportar será proporcional a la cilindrada del vehículo.

e) Guardas, Serenos y Vigilantes Jurados.—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las normas que regulan el ejercicio de la misión que les será asignada.

f) Pesador Basculero.—Es el subalterno que tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota de las operaciones acaecidas durante el día.

g) Mozos.—Son los subalternos mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requieren preparación ni conocimientos teórico-prácticos de ninguna clase, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida al cumplimiento de aquello que se le ordene.

h) Personal de limpieza.—Es el que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

Art. 20. *Operarios*.—Comprende este grupo el personal que ejercita trabajos de orden mecánica, material o manual.

A) Oficios propios.

Integran este sector aquellos oficios o actividades considerados tradicionalmente como típicos y específicos de prensa.

a) Jefes de taller o Regentes.—Son los que, con conocimientos generales de todas las actividades que constituyen la industria de Prensa, están al frente de toda la producción, dirigiendo el proceso de trabajo, con la responsabilidad de controlar, orientar, distribuir técnicamente y dar unidad a todo el trabajo que realiza el personal de las distintas secciones.

b) Jefe de sección.—Son los que, bajo las órdenes del Regente o Jefe de Taller, o directamente dependientes de la Dirección de la Empresa, trabajan en su sección vigilando la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, cuidando al propio tiempo de los detalles y buena ejecución del trabajo y aplicando las órdenes recibidas en lo que se refiere a la realización de obras y labores.

c) Jefes de equipo.—Son los oficiales que, además de ejecutar su trabajo, están al cuidado de un grupo específico de personal y son responsables de la debida cumplimentación de las hojas de trabajo de todo el personal a sus órdenes.

d) Profesionales de oficios propios de Prensa.—Comprende a los obreros especializados que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio considerado como propio de la industria de Prensa.

#### I. Composición:

- Linotipistas, teclistas, teclistas-monotipistas, perforadores de cinta y similares.
- Fundidores de máquinas de componer.
- Mecánicos de máquinas de componer.
- Cajistas.
- Correctores.
- Atendedores.

II. Reproducción: Según el procedimiento empleado, ésta puede ser por estereotipia, por fotograbado o por huecograbado, dando lugar a los siguientes oficios:

- Estereotipadores.
- Fotograbadores.
- Huecograbadores.

(Continuará.)

**25039** *ORDEN de 9 de diciembre de 1976 por la que se dan normas para que los trabajadores mayores de edad puedan cumplir el deber de votar en el Referéndum de la Nación del día 15 del corriente mes de diciembre.*

Ilustrísimos señores:

Sometido a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley para la Reforma Política, que habrá de tener lugar el día 15 del presente mes de diciembre, miércoles, según lo dispuesto en

el Real Decreto 2635/1976, de 24 de noviembre, en el que deben participar todos los ciudadanos españoles que tengan cumplidos veintinueve años el día de la votación y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles, siempre que se hallen inscritos en la lista de electores de la Sección correspondiente, se hace preciso que por este Ministerio se adopten las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir sus deberes respecto de dicho Referéndum.

A tal fin, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25-3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal, para las votaciones del Referéndum del próximo día 15 del corriente mes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El tiempo preciso para que los trabajadores que tengan cumplidos veintinueve años el día 15 de diciembre de 1976 puedan participar en la votación del Referéndum Nacional del Proyecto de Ley para la Reforma Política será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25-3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

2.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 15 de diciembre de 1976, y de las horas libres para la votación, que no podrán exceder de cuatro, pudiendo los empresarios pedir a los trabajadores la exhibición de la certificación expedida por la correspondiente Mesa electoral, a los efectos del abono del tiempo preciso para la mencionada votación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**25040** *ORDEN de 27 de noviembre de 1976 por la que se establece el valor de las compensaciones a las centrales hidroeléctricas y térmicas construidas en el primer cuatrimestre de 1973.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1954 se han venido estableciendo, por el Ministerio de Industria, las cantidades que anualmente habían de ser satisfechas por la antigua Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE) a las Empresas eléctricas como prima de compensación por nuevas construcciones de sus centrales productoras de energía eléctrica.

Los últimos valores aprobados son los correspondientes a las unidades instaladas en el año 1972.

Existiendo ya datos precisos para la fijación de las primas correspondientes al año 1973, en cuyo primer cuatrimestre todavía tuvo vigencia el sistema de compensaciones por nuevas construcciones, procede la aprobación de los valores de aquellas correspondientes al citado período, que deberán ser abonadas a las Empresas propietarias por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), continuadora de la OFILE, dentro de la normativa que establece el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El valor de las compensaciones por kW instalada correspondiente a las centrales hidroeléctricas y térmicas cuya construcción se haya terminado durante el primer cuatrimestre del año 1973, se determinará teniendo en cuenta que los valores a 31 de diciembre del citado año serían los siguientes:

Plas./kW.

Para centrales hidroeléctricas .....	3.206
Para centrales térmicas de vapor (no nucleares) .....	1.924
Para centrales térmicas no de vapor .....	962

Art. 2.º Los valores correspondientes para las centrales terminadas durante los meses de vigencia, es decir, enero, febrero, marzo y abril de 1973, se obtendrán por interpolación entre los valores citados en el artículo anterior y los aprobados para el 31 de diciembre de 1972 por la Orden ministerial de 23 de julio de 1974.

Art. 3.º La Dirección General de Energía podrá dictar las instrucciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**25041** *ORDEN de 27 de noviembre de 1976 por la que se modifica la de 24 de julio de 1954 dando normas para la determinación de la cuantía global de compensaciones a las Empresas eléctricas por nuevas construcciones.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de julio de 1954, por la que se daban normas para la determinación de la cuantía global de compensaciones a las Empresas eléctricas por nuevas construcciones, en su artículo 5.º, apartado f), establece que «las horas de utilización se calcularán por el promedio de las obtenidas en períodos de cinco años completos y consecutivos de funcionamiento de la central elegidos por la Administración, y provisionalmente, si no se hubiera alcanzado un período de cinco años de funcionamiento, por los promedios en los años que hubiese funcionado».

Al haberse implantado el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica en 1 de abril de 1973 con carácter general, se da la circunstancia de que, para algunas centrales, el primer período de cinco años completos y consecutivos incluye algunos en los que no ha regido ya el Sistema de Compensaciones de OFILE, lo cual puede resultar ilógico en algunos casos. En otros, se dispone hasta ahora de un sólo quinquenio de funcionamiento o de un período escasamente superior a él, de modo que le queda muy pequeño o ningún margen a la Administración para la elección del coeficiente de horas de utilización, y puede suceder que el resultado no sea representativo de la utilización media del aprovechamiento.

La misma Orden ministerial no determinaba expresamente si el coeficiente reductor citado era aplicable a los años de funcionamiento incompleto, y la Dirección General de Industria y sus sucesoras la Dirección General de la Energía y Combustibles y la Dirección General de la Energía, salvo contadas excepciones, han venido aceptando la no aplicación del coeficiente a los años en que la potencia de la central estuvo incompleta, normalmente por tener lugar en él la puesta en marcha de uno o varios grupos. Dado que algunas Resoluciones tienen carácter provisional, conviene aclarar la cuestión para su elevación a definitivas y que se siga análogo criterio en las propuestas aún pendientes.

Tampoco contempla la Orden ministerial citada la compensación por nuevas construcciones de las denominadas centrales de bombeo, que han cobrado creciente importancia en los últimos años. Dado que el coste específico de las mismas puede diferir bastante del de las centrales hidráulicas convencionales, se ha considerado conveniente establecer una prima inicial diferente para ellas, pero, teniendo en cuenta que la casi totalidad de las que han funcionado con anterioridad a la implantación del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica son centrales mixtas en que se cuenta con una aportación importante de la propia cuenca, aparte del agua elevada por bombeo, y que los pocos casos que se podrían clasificar como de bombeo propiamente dicho han funcionado muy poco durante el período de aplicación del Sistema de Compensación de OFILE, siendo, por otra parte, dudoso el que se las pueda considerar tipos representativos en lo que se refiere a costes, ha

parecido más conveniente aplicarles en principio a todas ellas las primas iniciales aprobadas para las centrales hidráulicas convencionales, facultando a la Dirección General de la Energía para aplicar a sus compensaciones un coeficiente corrector adecuado a las particularidades de cada una.

Para la solución de las cuestiones aquí expuestas se ha tenido presente la conveniencia de liquidar de forma definitiva y del modo más equitativo y que altere menos los criterios hasta ahora seguidos, todos los expedientes de compensaciones pendientes del antiguo Sistema OFILE.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía para que, en todos los expedientes de nuevas construcciones aún no resueltos, correspondientes a centrales hidroeléctricas puestas en marcha desde 1 de enero de 1967, a petición de las Empresas interesadas y previo informe de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, pueda determinar, con carácter definitivo, el coeficiente aplicable según las horas de utilización para las compensaciones por nuevas construcciones de centrales hidroeléctricas, previsto en el apartado f) del artículo 5.º de la Orden ministerial de 24 de julio de 1954, basándose en la producción obtenida en un período de tiempo que puede ser inferior a cinco años, teniendo en cuenta, si lo cree oportuno, la hidráulicidad del mismo, y pudiendo también hacer uso para ello de otros estudios y previsiones de suficiente garantía, a juicio de dicho Centro directivo.

Segundo.—Si la Empresa interesada no estuviese de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de la Energía, dispondrá de un término de quince días para optar por la aplicación del coeficiente resultante del primer período de cinco años completos y consecutivos de funcionamiento de la central, aunque parte de ellos correspondan al período posterior al 1 de mayo de 1973.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía para no aplicar coeficiente reductor por horas de utilización a las compensaciones por nuevas construcciones correspondientes a los años en que la potencia de la central o de alguno de sus grupos funcionó de modo incompleto, pudiendo exceptuar de esta norma, multiplicando las compensaciones calculadas por el coeficiente reductor correspondiente a un quinquenio convenientemente elegido o un valor intermedio entre éste y la unidad, aquellos casos en que, por ser muy baja la utilización de las centrales en cuestión en los años normales, estime que no debe seguirse la regla general.

Cuarto.—Para las centrales hidráulicas equipadas para bombear agua, que la Dirección General considere que tienen un carácter mixto por la importancia de las aportaciones que reciben por gravedad, se calculará la compensación por nuevas construcciones como si fuesen centrales hidráulicas convencionales, sin aplicarles ninguna reducción especial por ser a la vez centrales de bombeo y sin abonarles tampoco ningún incremento por las inversiones suplementarias que pueden haber tenido lugar.

Para las centrales de bombeo puro o en las que la aportación propia de sus cuencas tenga una importancia muy pequeña, se calcularán las compensaciones por nuevas construcciones partiendo de la prima inicial que les correspondería si fuesen centrales convencionales, facultándose a la Dirección General de la Energía para superponer al coeficiente por horas de utilización otro que tenga en cuenta, por una parte, las inversiones realmente realizadas, y, por otra, la mejora que obtenga de ellas el rendimiento del Sistema Energético Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no afecta a las disposiciones de la Dirección General de la Energía referentes a los abonos debidos a OFILE por las Empresas eléctricas, correspondientes a la energía consumida en las centrales de bombeo propiamente dichas o de carácter mixto.

Quinto.—Queda derogada la Orden ministerial de 24 de julio de 1954 en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.